



Resolución Gerencial Regional N° 403 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica 09 JUN. 2021

VISTO, Oficio N° 0651-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-021207-2021) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS JAVIER MUÑANTE VEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0201 de fecha 21 de enero del 2021, **LUCINDA VICTORIA GARCIA VALENCIA DE ALLAUCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0012 de fecha 08 de enero del 2021 expedida por la Dirección Regional de Educación; sobre Pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo N° 27133-20 don **CARLOS JAVIER MUÑANTE VEGA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre **Rosa Victoria Vega Vda. de Muñante** acaecido el 28 de octubre del 2020. Mediante Resolución Directoral Regional N° 0201 de fecha 21 de enero del 2021, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve: Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de subsidio por luto y sepelio solicitado por don **Carlos Javier Muñante Vega**; asimismo, obra el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación verificándose que ha sido debidamente notificado al administrado el día **02 de febrero del 2021** por medio del correo electrónico de la institución;

Que, con expediente administrativo N° 0027543-2020 doña **LUCINDA VICTORIA GARCIA VALENCIA DE ALLAUCA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señor esposo don **Ángel Allauca Vargas** acaecido el 14 de agosto del 2020. Mediante Resolución Directoral Regional N° 012 de fecha 08 de enero del 2021, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve: Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de subsidio por luto y sepelio solicitada por doña **LUCINDA VICTORIA GARCIA VALENCIA DE ALLAUCA**; asimismo, obra el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada el día **04 de febrero del 2021** por medio del correo electrónico de la institución;

Que, con expedientes administrativos N° 7031 y 7035 de fecha 17 de febrero del 2021, los recurrentes interponen Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, dentro del término de ley, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0201, 012 de fecha 08 y 21 de enero del 2021, solicitando que no se encuentra conforme con la resolución apelada, por no ajustarse a derecho de acuerdo a ley, emitiéndose una nueva resolución que ordene el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio que me corresponde como ex servidor de la Administración Pública, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0651-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de mayo de 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 063-2021-DRE/OAJ de fecha 13 de mayo del 2021, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los recurrentes han interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico...". En el caso de autos don **CARLOS JAVIER MUÑANTE VEGA**, **LUCINDA VÍCTORIA GARCIA VALENCIA DE ALLAUCA** presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo", conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del expediente administrativo los cargos de Notificación de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0201 y 0012-2021 materias de impugnación, se verifica que han sido debidamente notificados vía correo institucional a los administrados el día 02 y 04 de febrero del 2021;

Que, en el expediente administrativo consta el Informe Técnico N° 009-2021-UPER-ESC./T.A.III de fecha 15 de enero del 2021, referente al administrado mediante el cual se advierte que don **Carlos Javier Muñante Vega**, fue cesado según R.D. R. N° 0165-2005, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, en el expediente administrativo consta el Informe Técnico N° 072-2020-UPER-ESC./T.A.III de fecha 06 de enero del 2021, referente a la administrada mediante el cual se advierte que doña **Lucinda Victoria García Valencia de Allauca**, fue cesada según R.D. N° 0799-1989, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigente al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "*El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones*". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento;





Resolución Gerencial Regional N° 400 -2021-GORE-ICA/GRDS

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e Incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres, o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, considerando que la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso del administrado recurrente por el fallecimiento de su señora esposa, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que establece "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440-Sistema Nacional de Presupuesto Público";



Que, igualmente, el Artículo 63° del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recurso administrativo de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. Por lo tanto, no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre y de su esposo a la que alude la actora, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, sólo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia;

Estando al Informe Técnico N° 085-2021-GRDS/PPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

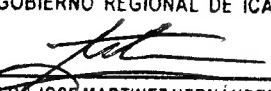
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por don **CARLOS JAVIER MUÑANTE VEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0201 de fecha 21 de enero del 2021; **LUCINDA VICTORIA GARCIA VALENCIA DE ALLAUCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0012 de fecha 08 de enero del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio. **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL